



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por *****¹, en contra de diversos medios de comunicación, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

La cual se dicta en cumplimiento a las directrices ordenadas por la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el fallo que recayó al expediente **SCM-JDC-40/2023**.

RESULTANDO²:

¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario³.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciante, quejosa:	***** ⁴ .
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
VPMG, violencia de género:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes.⁵

1. Denuncia. El tres de marzo, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de diversas personas, por la posible comisión de VPMG en su contra, integrándose el expediente **SE/PES/CRV/013/2022**.

2. Remisión del expediente a este Tribunal. El veinte de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio

³ Para efectos del presente fallo se atenderá al siguiente catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.
⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁵ Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos del expediente se advierten los siguientes.



IEE/SE-554/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/CRV/013/2022 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

3. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente al rubro indicado, y su turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración por parte del Instituto.

4. Acuerdo plenario. El seis de diciembre, el Pleno de este Tribunal determinó que el IEE conociera en un **procedimiento sancionador distinto**, la conducta que se atribuye a *******6**, dado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra.

Es por lo anterior que, en la presente sentencia no se estudiará la conducta que se imputa al denunciado referido en el párrafo que antecede.

5. Primer sentencia de este Tribunal. El veintisiete de enero del presente año, se resolvió el presente asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la quejosa.

6. Demanda y determinación. En contra de la sentencia de este Tribunal, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por la SRCM bajo la clave SCM-JDC-40/2023 y resuelto mediante sesión pública en el sentido de **revocar el fallo emitido por esta autoridad electoral local.**

⁶ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

7. Turno e instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien dictó los acuerdos respectivos, con la finalidad de que el presente asunto pasara a resolución.

Con fundamento en la fracción IV y V del artículo 415 del CIPEEP, así como en atención al plazo otorgado por la Sala Regional, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto especial.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta comisión de VPMG atribuida a diversos medios de comunicación, así como por emitirse en cumplimiento a lo ordenado por la SRCM.

SEGUNDO. DENUNCIA Y DEFENSA. De la lectura del escrito inicial, la denunciante refiere que los denunciados cometieron VPMG en su contra, por lo siguiente:

- a) Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, los denunciados espacios de comunicación, sus órganos directivos y/o consejos editoriales, conjuntamente con sus reporteros, reforzaron un estilo de comunicación tendenciosa, lo que denostó su dignidad



personal, con el objetivo de afectar su vida privada, honor e imagen personal, cometiendo VPMG en su contra.

- b) También refiere que dichos actos afectaron a su equipo de campaña, personas cercanas a su vida privada y su actuar como candidata, por el simple hecho de ser mujer.
- c) De igual forma, que las primeras planas y columnas de los medios de comunicación denunciados, se han dedicado a desacreditarla y denostarla, generando un ambiente hostil que es incrementado por espacios digitales desde perfiles de Twitter y Facebook, que alimentan con comentarios discriminatorios y desiguales, basados en estereotipos de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivas, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres y motivando a la sociedad a que voten por un candidato.

Lo anterior, considera que es en detrimento de su persona y de las mujeres candidatas en el Estado de Puebla, al considerar que no se les puede cuestionar por el color de su piel, estatura, peso, sonido de voz, emociones y sentimientos.

- d) Los hechos narrados han causado una afectación a su persona y a toda la colectividad de mujeres, pues se utiliza un lenguaje no incluyente, misógino, agresivo, machista, que afecta su derecho a ser votada, sugiriendo que debe ser un hombre el que debe ganar la elección.
- e) Finalmente refiere que, del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los temas relacionados con su nombre en internet se referían al proceso electoral en el que estaba inmersa, en donde por cada 100 búsquedas realizadas con el nombre de “*****7”, existían otras 15 búsquedas con el término “*****8” que hacía referencia a la comparación fotográfica de su apariencia física en diferentes fechas, lo que es una

⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

demostración clara de la trascendencia que las publicaciones de periodistas y medios de comunicación relevantes del ámbito poblano tuvieron en la forma en que la ciudadanía la percibía e identificaba, lo cual considera, que constituye una afectación a su nombre e identidad como mujer que ejerce sus derechos políticos-electorales.

DEFENSA.

El denunciado, **Iván Tirzo Santos, Director Editorial “MTP Noticias**, y la denunciada **Elvia Cruz Morales, Directora General del mismo medio de comunicación**, señalan que no existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de las publicaciones, así como también, que la autoridad electoral se limitó a escanear las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de queja, mismas que tienen el carácter de pruebas técnicas.

De igual manera, refirieron que, la quejosa basa su denuncia en hechos que no le constan directamente, pues las fotografías que aportó no tienen fuerza convictiva para acreditar los hechos que señala, por lo que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **36/2014** y **4/2014**, emitidas por la Sala Superior.

También, establecen que, en caso de existir dichas publicaciones, de ningún modo se acredita alguno de los elementos que señala la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁹**, pues no se presume que se le haya vulnerado su imagen por el hecho de ser mujer.

Finalmente, refieren que, suponiendo que existen las publicaciones, la autoridad electoral debe observar que las expresiones denunciadas constituyen una crítica y forma de pensar de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la persona emisora del mensaje, en la que es importante destacar que las personas servidoras públicas, tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, por la naturaleza de su cargo, en la que ostentan un grado mayor de notoriedad, por lo cual, el margen de tolerancia debe ser mayor, y que el periodismo tiene un manto protector en materia electoral como lo establece la jurisprudencia de rubro: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”***, pues tales manifestaciones, no resultan constitutivas de Violencia Política de Género, ni se utilizan palabras o frases que rebasen el límite permitido en el juego democrático, por tanto, de ningún modo se acredita alguno de los elementos establecidos en la jurisprudencia y por tal razón, debe declararse la inexistencia de la conducta.

Por otro lado, **Gerardo Ruíz Herrera, Director Editorial de “El incorrecto MX”**, sostiene que no hay certeza sobre la existencia de las publicaciones que se le imputan, debido a que no se pudo certificar su existencia, por lo que no existe medio de prueba idóneo que al menos de forma indiciaria permita advertir la probable comisión de ilícito electoral alguno.

Por otra parte, refirió que, ante la imposibilidad de certificar el contenido de las publicaciones y notas denunciadas, si bien el IEE utilizó la página de internet “WAYBACK MACHINE”, lo cierto es que, la información obtenida mediante el uso de esa herramienta tecnológica no es fidedigna, confiable, ni puede generar certeza de la probable comisión de infracciones en materia electoral.

Por último, señala que, en caso de que la autoridad determinara darle valor convictivo a las pruebas extraídas de la página de internet mencionada en el párrafo anterior, el denunciado argumenta que no se constituye Violencia Política de Género, porque no implica un impacto diferenciado en la denunciante, ya que en ningún momento se encontró un grado de vulnerabilidad a partir de los actos denunciados, y que dichas publicaciones se realizaron desde un ejercicio de la

libertad de expresión y de la libertad de prensa de que gozan los medios de comunicación, además, de que las personas funcionarias publicas tienen un grado mayor de escrutinio y critica publica en virtud de las funciones que realizan, por tales razones, las supuestas publicaciones en ningún momento representan VPMG en contra de la denunciante.

Con respecto a los denunciados, **Carlos Torres Flores, Representante del Medio de Comunicación “Realidad 7” y César Aldhahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”**, tal y como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar su no comparecencia, por lo que, se les tuvo por precluido su derecho a manifestar sus alegatos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas de la denunciante.

“....Se procede a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por la denunciante siendo el siguiente:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma con la que acredito la personalidad con la que me ostento dentro del presente procedimiento.*

II. LA TÉCNICA. *Consistente en la certificación en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción XLV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y (sic) inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, que realice el área correspondiente de esta autoridad administrativa electoral local, de la existencia y contenido de los siguientes enlaces web:*

(...)

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – *Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan.*

IV. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA. – *Consistente en las deducciones lógico-jurídicas*



derivadas del presente juicio con relación con todo lo argumentado en la presente contestación.

(...)

En relación a la prueba descrita en la **fracción I**, se tiene por **admitida** como documental privada, misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por cuanto hace a la prueba descrita en la **fracción II**, se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado (...).

Respecto a las pruebas descritas en las fracciones **III y IV**, se tiene por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Del análisis al escrito por el cual comparece la presente Audiencia de Ley, advierte que ofrece el material probatorio siguiente:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la credencial de elector de la suscrita probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar la personalidad para comparecer a hacer las manifestaciones aquí realizadas.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación. Probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar que no se vulneró ninguna normatividad electoral.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las Constancias (sic) que integran el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan. Probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad acreditar que no se vulneró ninguna normatividad electoral.

Respecto a la prueba descrita en la **fracción I**, se tiene por **admitida** como documental privada, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En relación a las pruebas descritas en las fracciones **II y III**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.”

II. Pruebas de las partes denunciadas:

“A. Se tiene al **C. Iván Tirzo Santos**, ofreciendo las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

Por cuanto hace a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

B. Se tiene a la **C. Elvia Cruz López**, ofreciendo las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas en mi representada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

En relación a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

C. C. Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de “El Incorrecto Mx”. Se hace constar que del análisis al escrito por medio del cual comparece a la presente Audiencia de Ley se advierte que no ofrece material probatorio alguno, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

D. C. César Aldhair Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”. Se hace constar que a las once horas con treinta minutos del día en que se actúa presento escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, asignándolo número de folio interno 5478; del cual se desprende el material probatorio siguiente:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Siendo la deducción lógica jurídica que se deriven en el presente procedimiento, en relación a todo lo manifestado por el suscrito.

2.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente y que favorezcan el dicho del suscrito.
...

En tal sentido respecto a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial



naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

(...)

F. C. Carlos Torres Flores, Representante del medio de comunicación denominado Realidad 7. Se hace constar la no comparecencia del C. Carlos Torres Flores, a pesar de estar debidamente notificado; por lo tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.”

III. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral:

a) Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar el requerimiento siguiente:

1. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que:

- Remita a esta Autoridad copia certificada del expediente identificado con el número 51601, con relación a la empresa denominada Multisistema de Noticias Cambio S. de R.L. de S.V. y la cesión de la marca y aviso comercial denominado "CAMBIO, DIARIO MATUTINO DE PUEBLA".
- Informe la relación que guarda el ciudadano José Arturo Rueda Sánchez de la Vega con la marca comercial anteriormente mencionada.

b) De igual forma, con el proveído descrito en el inciso que antecede, se ordenó instrumentar Actas Circunstanciadas con la finalidad de:

a) Realizar la búsqueda del cargo y/o puesto, así como demás datos de identificación de la Ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el navegador de internet.

b) Realizar el desahogo del anexo presentado con el escrito inicial de denuncia.

c) Realizar el desahogo de las imágenes contenidas en el escrito de denuncia.

d) Verificar en las páginas oficiales de los medios de comunicación "El Incorrecto MX", "Cambio, Diario, Matutino de Puebla", y "MTP Noticias" a efecto de identificar el domicilio de cada medio de comunicación en comento, así mismo se deberá verificar el nombre de los Directores y/o Representantes de cada medio.

c) Con fechas siete y diez de marzo de dos mil veintidós, se elaboraron dos Actas Circunstanciadas en cumplimiento al Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós relativas a los incisos a) y d), descritas en el inciso inmediato anterior.

- d) En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la C. Claudia Rivera Vivanco, por medio del cual realizo distintas manifestaciones y propuso diligencias.
- e) Aunado a lo anterior, a través del Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de que por medio de la herramienta denominada "Wayback Machine" verificara y certificara los enlaces electrónicos que ya habían sido eliminados, asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

- **A la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.** Informe a través de su área competente en informática, si el material extraído mediante la herramienta denominada "Wayback Machine", puede ser considerado con pleno valor probatorio, es decir, si la información que derive del uso de la anteriormente citada herramienta, es confiable y fidedigno.
- **A la Universidad Iberoamericana Puebla.** Informe a través de su área competente en informática, si el material extraído mediante la herramienta denominada "Wayback Machine", puede ser considerado con pleno valor probatorio, es decir, si la información que derive del uso de la anteriormente citada herramienta, es confiable y fidedigno.
- **A la Universidad de las Américas Puebla.** Informe a través de su área competente en informática, si el material extraído mediante la herramienta denominada "Wayback Machine", puede ser considerado con pleno valor probatorio, es decir, si la información que derive del uso de la anteriormente citada herramienta, es confiable y fidedigno.
- **A la persona moral denominada "Twitter México S.A de C.V."**
 - Remita el contenido que se alojaba en los enlaces aportados en el escrito original de denuncia, antes de que fueran eliminados u ocultados, indicando fecha y hora originales de publicación, así como persona, usuario o cuenta que los publicó.
 - Informe cuáles son las causas de que al acceder a los enlaces web ya no aparezca visible el contenido de estos.
 - En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueron eliminados u ocultados por el propietario de las respectivas cuentas Twitter, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuenta que ejecuto dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación).
- **A la persona moral denominada "Google México, S. de R.L. de C.V."**
 - Remita el contenido que se alojaba en los enlaces aportados en el escrito original de denuncia, antes de que fueran eliminados u ocultados, indicando fecha y hora originales de publicación, así como persona, usuario o cuenta que los publicó.
 - Informe cuáles son las causas de que al acceder a los enlaces web ya no aparezca visible el contenido de estos.
 - En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueron eliminados u ocultados por el propietario de las respectivas cuentas YouTube, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuenta que ejecuto dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación).
- **A la persona moral denominada AKKY ONLINE SOLUTIONS S.A de C.V."**
 - Remita el contenido que se alojaba en los enlaces aportados en el escrito original de denuncia, antes de que fueran eliminados u ocultados, lo anterior respecto a "diariocambio.com.mx".
 - Informe cuáles son las causas de que los enlaces web ya no aparezcan publicados, lo anterior respecto a "diariocambio.com.mx".
 - En caso de que la causa o causas del anterior requerimiento sea que fueron eliminados u ocultados por el propietario y/o editor de los respectivos sitios web, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuenta que ejecuto dicha acción lo anterior respecto a "diariocambio.com.mx".
- **A la persona física o moral denominada GoDaddy.com**
 - Remita el contenido que se alojaba en los enlaces aportados en el escrito original, antes de que fueran eliminados u ocultados, lo anterior respecto a "elincorrecto.mx".



• Informe cuales son las causas de que los enlaces web ya no aparezcan publicados, lo anterior respecto a "elincorrecto.mx." • En caso de que la causa o causas del anterior requerimiento sea que fueron eliminados u ocultados por el propietario y/o editor de los respectivos sitios web, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuenta que ejecuto dicha acción lo anterior respecto a "elincorrecto.mx." --- f) Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto vía paquetería el oficio número DDAJ.2022.2415 signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado. g) En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se elaboró el Acta Circunstanciada relativa al medio al inciso c) del proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós. h) El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se elaboró el Acta Circunstanciada relativa al medio al inciso b) del proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós. i) Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Responsable de Asuntos Jurídicos de la Universidad Iberoamericana Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento realizado. j) Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al Representante Legal del medio de comunicación denominado "MTP Noticias" al tenor de lo siguiente: "--- a) Informe a esta Autoridad si la ciudadana Elvia Cruz Morales, es o fue Directora General del medio de comunicación que representa, asimismo, en caso que ya no ostente el título de Directora, señale el periodo durante el cual estuvo ejerciendo tal cargo. b) Informe si el ciudadano Iván Tirzo Santos, es o fue Director Editorial del medio de comunicación que representa, asimismo, en caso que ya no ostente el título de Director Editorial, señale el periodo durante el cual estuvo ejerciendo tal cargo. c) Manifieste si los ciudadanos anteriormente mencionados tienen la facultad de administrar, editar, publicar contenido de notas dentro del medio de comunicación "MTP Noticias". --- k) Por medio del proveído referido en el inciso inmediato anterior, se ordenó realizar Actas Circunstanciadas; en la primera de ellas relativa a indagar a través del portal "Wayback Machine" la forma por la cual se obtuvieron las capturas contenidas en el escrito signado por la C. Claudia Rivera Vivanco, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, en la segunda de ellas respecto a verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito antes aludido. l) El día tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum número IEE/OE-207/2022 por medio del cual se remitió el Acta	Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-105/2022 emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto. m) En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el escrito signado por el Director Editorial de "MTP Noticias" por el cual dio contestación al requerimiento realizado por medio del Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós. n) A través del Acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos al tenor de lo siguiente: "--- • Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "Multisistema de Noticias Cambio C. de R.L. de C.V." y/o "Cambio, Diario Matutino De Puebla" y/o "DIARIO CAMBIO" para que: a) Informe a esta Autoridad si el ciudadano José Arturo Rueda Sánchez de la Vega es el representante o Apoderado legal del medio de comunicación "Multisistema de Noticias Cambio C. de R.L. de C.V." y/o "Cambio, Diario Matutino De Puebla" y/o "DIARIO CAMBIO" b) Exprese y manifieste si las publicaciones y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación Diario Cambio las realiza el ciudadano anteriormente mencionado, o en su caso algún administrador designado para tales efectos. c) Informe a esta Autoridad los motivos por los cuales se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periodo digital denominado Diario Cambio. • Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO" para que: a) Informe a esta Autoridad si el ciudadano Gerardo Ruiz Herrera, es Director Editorial, y/o Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO MX". b) Exprese y manifieste si las publicaciones y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "EL INCORRECTO" las realiza el representante del periódico en comento, o en su caso algún administrador designado para tales efectos. c) Informe a esta Autoridad los motivos por los cuales se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periodo digital denominado Diario Cambio. (sic) --- o) De igual forma, con el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de buscar dentro de cualquier navegador de internet cualquier dato de identificación respecto de la ciudadana Elvia Cruz Morales y demás elementos que ayudaran a robustecer la investigación del expediente al rubro citado. p) Con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se elaboraron las Actas correspondientes en cumplimiento al proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós. q) En fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós. r) Derivado de la omisión en dar contestación al requerimiento realizado, se ordenó a través del Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós realizar segundo requerimiento al Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "Multisistema de Noticias Cambio C. de R.L. de C.V." y/o "Cambio, Diario Matutino De Puebla" y/o "DIARIO CAMBIO" en los mismos términos descritos en el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintidós. Asimismo, se ordenó segundo requerimiento a la persona moral denominada C
---	---

"Twitter México S.A de C.V."; a la Universidad de las Américas Puebla; a la persona moral denominada "Google México, S. de R.L. de C.V."; a la persona moral denominada AKKY ONLINE SOLUTIONS S.A de C.V." y a la persona moral denominada GoDaddy.com en los mismos términos descritos en el proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.

- s) De igual forma con el proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

- 1. A la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Informe a través de su área competente en informática, si el material extraído mediante la herramienta denominada "Wayback Machine", puede ser considerado con pleno valor probatorio, es decir, si la información que derive del uso de la anteriormente citada herramienta, es confiable y fidedigno.
- 2. Al Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "MTP Noticias", para que informe:
 - a) Derivado de su escrito de fecha seis de mayo del año en curso, en donde informa a esta Autoridad que desconoce quién sea la ciudadana Elvia Cruz Morales, se le requiere para que manifieste la relación que guarda la ciudadana "Elvia Cruz" con el medio de comunicación "MTP Noticias", ya que derivado de lo contenido de la liga <https://mtpnoticias.com/columnistas/se-acabo-la-bruñeria-en-casa-puebla> se observa el nombre de "ELVIA CRUZ" dentro del medio de comunicación MTP NOTICIAS, así mismo informe el nombre completo de dicha ciudadana, así como el puesto que ocupaba dentro de la empresa que representa.
 - b) Proporcione mayores datos de identificación respecto de la aparente periodista "Elvia Cruz" así como el domicilio de la ciudadana anteriormente mencionada.
- 3. Al Mtro. Carlos Alberto Montero Catalán, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a efecto de que, a la brevedad posible, informe a este Organismo Público Local si entre sus registros cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana Elvia Cruz Morales.
- 4. Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO" para que:
 - a) Informe a esta Autoridad si el ciudadano Gerardo Ruiz Herrera, es Director Editorial, y/o Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO MX".
 - b) Exprese y manifieste si las publicaciones y en general las notas periodísticas a través del medio de Comunicación "EL INCORRECTO" las realiza el representante del periódico en comento, o en su caso algún administrador designado para tales efectos.
 - c) Informe a esta Autoridad lo motivos por los cuales se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital denominado EL INCORRECTO.

- t) Asimismo, con el Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de que buscar dentro de la página GOOGLE TRENDS los resultados alojados tras realizar la búsqueda del nombre de "Claudia Rivera Vivanco", "Claudia Rivera Vivanco antes y después" y "Claudia Rivera Puebla".
- u) Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica el escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denominada GOOGLE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad a través del Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.
- v) Por medio del Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al apoderado legal de GOOGLE LLC. en los términos siguientes:

- a) Remita el contenido que se alojaba en los enlaces electrónicos que se señalan a continuación, antes de que estos fueran eliminados u ocultados, indicando fecha y hora original de publicación, así como el nombre completo de la persona, usuario, cuenta o administrador que los publico:
 - 1. <https://youtu.be/8PfcJLUAgaY?1=2234>
 - 2. <https://youtu.be/DUWADT67Qhk?1=2014>
 - 3. <https://youtu.be/86RJAwyso8s?1=1963>
 - 4. <https://youtu.be/nb7NINdITzA?1=19>
 - 5. <https://youtu.be/Q47n3dxcvMvg?1=305>
 - 6. <https://youtu.be/86RJAwyso8s?1=1963>
 - 7. <https://youtu.be/8PfcJLUAgaY?1=2234>
 - 8. <https://youtu.be/DUWADT67Qhk?1=2014>
 - 9. <https://youtu.be/nb7NINdITzA?1=19>
 - 10. <https://youtu.be/Q47n3dxcvMvg?1=305>
- b) Informe cuáles son las causas de que al acceder a los enlaces web ya no aparezcan visible el contenido de estos.
- c) En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueron eliminados u ocultados por las personas propietarias de las respectivas cuentas de YouTube, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y el nombre de la persona usuaria, cuenta y/o persona administradora que ejecutó dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación).

- w) Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de buscar dentro de la liga <https://www.realidad7.com/puebla/pide-claudia-rivera-que-no-hablen-de-su-fisico-ante-burlas-y-criticas-por-su-cambio> cualquier dato que desprenda el nombre del ciudadano Carlos Torres Flores, así como algún dato de contacto del medio de comunicación denominado "REALIDAD7"; elaborándose el Acta correspondiente en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.
- x) En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Director General de Tecnologías de la Información de la Universidad de las Américas Puebla, de igual forma en la misma fecha se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Director General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por medio por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad a través del proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.
- y) Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, relativa a la búsqueda dentro de la página GOOGLE TRENDS los resultados alojados tras realizar la búsqueda del nombre de "Claudia Rivera Vivanco", "Claudia Rivera Vivanco antes y después" y "Claudia Rivera Puebla".
- z) El día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Representante Legal y Director Editorial del medio de comunicación "MTP Noticias", por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado a través del Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil vientos.
- aa) Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el correo electrónico signado por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la persona moral Twitter, por medio del cual solicitaba se le proporcionaran los enlaces electrónicos. bb) A través del Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la contestación de la persona moral Twitter al requerimiento realizado, por lo que del análisis al mismo esta Autoridad Sustanciadora determino realizar requerimiento en los términos siguientes: • Remita el contenido que se alojaba en los enlaces aportados en el escrito original de denuncia, antes de que fueran eliminados u ocultados, indicando fecha y hora originales de publicación, así como persona, usuario o cuenta que los publicó. • Informe cuáles son las causas de que al acceder a los enlaces web ya no aparezca visible el contenido de estos. • En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueron eliminados u ocultados por el propietario de las respectivas cuentas de Twitter, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuenta que ejecutó dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación). Por lo que, las ligas a que se refiere el señalado requerimiento, son las siguientes: a) https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464 b) https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389363529770172416 c) https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012932436672514 d) https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152 e) https://twitter.com/MTPNoticias/status/1389353106551443457 f) https://twitter.com/MTPNoticias/status/1390452876883881985 g) https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1389333557852639239 h) https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1389603953294381058 i) https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390045685643423745 j) https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390378140153913350 k) https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390407303380275203 l) https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1435631248651792384?s=20 cc) Derivado de la omisión de la persona moral GOOGLE LLC., en dar contestación al requerimiento realizado, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós realizar segundo requerimiento en los términos referidos en el inciso w) del presente apartado. dd) De igual forma con el Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes: a) Al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación denominado "REALIDAD7", para que: 1. Informe a esta Autoridad si el ciudadano Carlos Torres Flores pertenece al medio de comunicación que representa, y en caso afirmativo, informe el puesto que ocupa dentro del portal el comentario, asimismo exprese si el ciudadano señalado con anterioridad tiene acceso a administrar o publicar contenido dentro de la página de internet de "REALIDAD 7". 2. Manifieste el nombre completo del representante o apoderado legal del medio de comunicación "REALIDAD 7". 3. Señale el nombre completo de la persona que realizó la publicación que se encuentra bajo la URL https://www.realidad7.com/usuarios/usuario-claudia-rivera-que-no-habien-de-su-fisico-anfite-burlesco-criticas-por-sus-combidos, así mismo exprese y manifieste el motivo de dicha publicación, es decir, si se realizó bajo alguna contra prestación, o por algún otro motivo. b) Al Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "MTP Noticias", para que informe: • Toda vez que, del análisis de su escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, recibido por la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, esta Autoridad le refiere que, derivado de que nos encontramos realizando una exhaustiva investigación dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, y con fundamento en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismos que a la letra señalan:	Por lo que esta Autoridad le requiere que de <u>manera inmediata</u> y en un término no mayor de 24 horas hábiles, manifieste la relación que guarda la ciudadana "Elvia Cruz" con el medio de comunicación "MTP Noticias", ya que derivado de lo contenido en la liga https://mtpnoticias.com/columnistas/se-acabo-la-brujeria-en-casa-puebla/ se observa el nombre de "ELVIA CRUZ" dentro del medio de comunicación MTP NOTICIAS, así mismo informe: • El nombre completo de dicha ciudadana, así como el puesto que ocupa u ocupaba dentro de la empresa que representa. • Proporcione mayores datos de identificación respecto de la aparente periodista "Elvia Cruz" así como el domicilio de la ciudadana anteriormente mencionada. • Proporcione un listado con los nombres completos y cargos que desempeña cada uno de los integrantes que colaboran y forman parte dentro del medio de comunicación denominado MTP NOTICIAS. c) Al Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO MX", para que, dentro de un plazo no mayor de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se exprese: a) Informe a esta Autoridad si el ciudadano Gerardo Ruiz Herrera, es Director Editorial, y/o Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO MX". b) Exprese y manifieste si las publicaciones y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "EL INCORRECTO" las realiza el representante del periódico en cometo, o en su caso algún administrador designado para tales efectos. c) Informe a esta Autoridad los motivos por los cuales se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital denominado "EL INCORRECTO". ee) Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal y Director Editorial del medio de comunicación "MTP Noticias", por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós. ff) En fecha seis de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito signado por el Representante del medio de comunicación "Realidad7", dando contestación al requerimiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós. gg) Por medio del Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes: Twitter Inc, informe y remita a esta Autoridad: • El contenido que se alojaba en los siguientes enlaces electrónicos, antes de que fueran eliminados u ocultados, indicando fecha y hora originales de publicación, así como el nombre completo de la persona ya sea física o moral, usuario, cuenta o en su caso administrador que los publicó: 1. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464 2. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389363529770172416 3. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012932436672514 4. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152 5. https://twitter.com/MTPNoticias/status/1389353106551443457 6. https://twitter.com/MTPNoticias/status/1390452876883881985 7. https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1389333557852639239 8. https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1389603953294381058 9. https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390045685643423745 10. https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390378140153913350 11. https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390407303380275203 12. https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1435631248651792384?s=20 • Informe cuáles son las causas de que, al acceder a los enlaces web anteriormente mencionados, ya no aparezca visible el contenido de estos. • En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueron eliminados u ocultados por el propietario de las respectivas cuentas de Twitter, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuenta que ejecutó dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación).
---	--

d) Al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación denominado "REALIDAD 7", para que: 4. Informe a esta Autoridad el nombre de la persona que supervisa el contenido de la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación "REALIDAD 7". 5. Proporcione el domicilio cierto del ciudadano César Aldahir Aguilar Cebada, a quien señaló como colaborador voluntario dentro del medio de comunicación Realidad 7. hh) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso que antecede, se solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública con la finalidad de verificar y certificar la totalidad de las ligas electrónicas siguientes: https://mtonoticias.com/directorio/ y www.realidad7.com ii) El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Representante del medio de comunicación "Realidad 7", dando contestación al requerimiento de fecha diez de junio de dos mil veintidós. jj) En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se recibo en esta Dirección Jurídica el memorándum número IEE/OE-261/2022 por medio del cual se remitió el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-133/2022 emitida por la Oficialía Electoral de este Organismo, en cumplimiento al proveniente de fecha diez de junio de dos mil veintidós. kk) Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Twitter México, por medio del cual remiten contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad, informando la ruta para realizar requerimientos. ll) Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento a la persona moral Twitter, en los mismos términos referidos en el inciso gg) del presente apartado, toda vez que no fue debidamente notificado. mm) De igual forma con el Acuerdo referido en el inciso que antecede se ordenó realizar diversos requerimientos al tenor de lo siguiente: A) Al C. Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla; en atención a la Policía Estatal Cibernética, para que: - Proporcione el nombre completo, domicilio y correo electrónico de las personas físicas o morales, propietarias, usuarias y/o administradoras de las siguientes ligas o enlaces electrónicos: https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464 https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012932436672514 https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152 https://twitter.com/MTN Noticias/status/1389353106551443457 https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390452876883881985 https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1389333557852639239 https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1389603953294381058 https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390045685643423745 https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390378140153913350 https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390407303380275203 https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1435631248651792384?s=20 - Informe cuáles son las causas de que, al acceder a los enlaces web anteriormente mencionados, ya no aparezca visible el contenido de estos.	* En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueron eliminados u ocultados por el propietario de las respectivas cuentas de Twitter, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuenta que ejecutó dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación). a) C. César Aldahir Aguilar Cebada para que: - Informe y exprese el motivo de la publicación realizada a través de la liga https://www.realidad7.com/pueblapide-claudia-rivera-que-no-hablen-de-su-fisico-ante-burlas-y-criticas-por-su-cambioso-mientras-colaboraba-de-manera-voluntaria-dentro-del-medio-de-comunicacion-Realidad-7. - Manifieste si dicha publicación se realizó bajo alguna contra prestación, o por algún otro motivo, y exprese el mismo. 1. C. Gerardo Ruiz Herrera; para que: d) Informe a esta Autoridad dese cuando es Director Editorial, y/o Representante o apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO MX". e) Exprese y manifieste si tiene conocimiento de quien realiza las publicaciones y en general las notas periodísticas relativas al medio de Comunicación "EL INCORRECTO". nn) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso inmediato anterior, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de seguir la ruta proporcionada por la persona moral Twitter y en su caso notificar el requerimiento correspondiente. oo) El día once de julio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el escrito signado por Twitter México, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad descrito en el inciso ll) del presente apartado. pp) Con fecha quince de julio de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós. qq) Por medio del Acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar en el correo institucional de la suscrita la solicitud de acceso enviada por la persona moral Twitter Inc., haciéndose constar todas y cada una de las instrucciones a seguir. rr) En fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la persona moral Google, por medio del cual dio contestación al requerimiento ordenado por esta Autoridad. ss) A través del proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Gerardo Ruiz Herrera, en los términos precisados en el inciso mm) del presente apartado. tt) Asimismo, con el Acuerdo descrito en el inciso que antecede, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento descrito en el inciso mm) al C. César Aldahir Aguilar Cebada, toda vez que no había sido debidamente notificado. uu) El día veintinueve de julio de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós. vv) Con fecha uno de agosto de dos mil veintitos, se recibió vía electrónica y físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C.
---	---



César Aldahir Aguilar Cebada por medio de los cuales dio contestación al requerimiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.

ww) Mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de verificar en el correo institucional de la suscrita si había llegado respuesta del requerimiento realizado a la persona moral Twitter Inc., y en caso afirmativo se imprimiera tal respuesta y agregar a los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador.

xx) En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se elaboró el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

yy) Por medio del Acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega en los términos siguientes:

a) A partir de cuándo es Representante Legal del periódico y/o medio de información denominado "Diario Cambio", y si actualmente sigue siendo su representante.

b) Si es titular propietario y/o administrador de la cuenta o perfil de Twitter que se desprende de la liga electrónica <https://twitter.com/Nigromanterueda>

zz) A través del Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por Google LLC, por medio del cual solicitaba un correo electrónico al cual enviar la contestación correspondiente, por lo que se ordenó proporcionarle los correos electrónicos oficiales.

aaa) De igual forma con el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, toda vez que había sido omiso en atender el de fecha diez de agosto de dos mil veintidós.

bbb) Toda vez que esta Autoridad había obtenido un domicilio distinto del C. Gerardo Ruiz, se ordenó a través del Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, realizar el requerimiento siguiente:

a) Informe a esta Autoridad dese cuando es Director Editorial, y/o Representante o apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO MX".

b) Exprese y manifieste quien realiza las publicaciones y en general las notas periodistas relativas al medio de Comunicación "EL INCORRECTO". y/o "EL INCORRECTO MX".

c) Manifieste de qué manera administran y autorizan las publicaciones realizadas en la página del periódico digital "El Incorrecto" mismo que se encuentra en la liga electrónica <https://elincorrecto.mx/>

ccc) Con el Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al C. Gerardo Ruiz Herrera y al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, toda vez que fueron omisos en dar contestación a los requerimientos ordenados por esta Autoridad.

Las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente admitidas y valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, este Tribunal únicamente reproduce en el presente considerando lo realizado por el Instituto Electoral, a efectos de conocer aquel material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

CUARTO. SENTENCIA SCM-JDC-40/2023. Como se mencionó en el punto 6 del apartado de antecedentes, la autoridad federal determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal -el pasado veintisiete de enero del presente año- estableciendo lo siguiente.

CUESTIONES INTOCADAS
Se identifican como denunciados(as) a: Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias".

Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias". Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX". Carlos Torres Flores, representante del medio de comunicación "Realidad 7". Cesar Aldahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de "Realidad 7".
La denunciante presentó su queja a partir del contenido de <u>cincuenta y dos enlaces electrónicos</u> que aportó en su escrito inicial, mismos que el Instituto Local a través del acta circunstanciada ACTA/OE-054/2022 verificó y certificó, destacando que en su mayoría no fueron encontradas.
A través del programa "Wayback Machine" (aportado por la denunciante) el Instituto Local realizó una verificación del contenido denunciado, el cual, pudo localizarse en su mayoría. De ahí que, existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material que fue objeto de denuncia.

DIRECTRICES PARA EL PRESENTE FALLO
- En la sentencia primigenia se arribó a la conclusión (inexistencia de VPMG) a partir de una valoración generalizada de las conductas, omitiendo llevar a cabo un estudio específico del contenido de las publicaciones de la denuncia, es decir, la denuncia se debió analizar con base en los siguientes elementos: - Identificación de los(as) denunciados(as) y sus publicaciones. - Si las publicaciones se emitieron a título individual o de un medio de comunicación y la calidad de cada ente o personas involucrada. - Descripción o identificación del contenido de las publicaciones analizadas y estudio de todos los elementos gráficos, texto, imágenes, voz, etc. - Si existió coincidencia en el contenido difundido por las diversas personas denuncias. - Análisis del número de publicaciones que realizó cada medio de comunicación o persona. - Si alguna publicación, o bien, en su conjunto contenían elementos que pudieran actualizar violencia política de género. - Definir si existieron conductas aisladas o si se configuró una sistematicidad (entre cada persona o medio de comunicación denunciado, o en su conjunto) - Estudio de los argumentos planteados por la parte actora en su escrito de denuncia y durante el desarrollo del procedimiento sancionador. - La VPMG debía analizarse en su integridad, sistemáticamente y en el contexto, dando respuesta a los planteamientos formulados por la denunciante, siendo algunos, los siguientes: - Los medios de comunicación de manera tendenciosa, bajo el argumento de hablar del proceso electoral, violentaron su dignidad, su vida privada, honor e imagen, buscando influir en el sentir colectivo y afectar sus aspiraciones políticas. - Los hechos denunciados dan muestra de que indebidamente se afecta a las mujeres que participan en la política a partir de críticas a su color de piel, estatura, peso, voz, emociones y sentimientos. - Los hechos han causado afectación a una persona y a la colectividad de mujeres, al permitirse la difusión de contenido que discrimina a las mujeres, utiliza lenguaje no incluyente, misógino se le imponen estereotipos de género,



- sugiriendo que es un hombre quien debe ocupar la presidencia municipal y no una mujer.
4. Las publicaciones que se difundieron -motivo de denuncia- tuvieron una repercusión en su dignidad y le afectaron en su participación en el proceso electoral, pero trascendió porque sigue produciéndose una afectación hasta la fecha.
 5. Durante el proceso electoral, al buscar en "Google Trends" su nombre podría observarse que de cada cien búsquedas quince correspondían a la referencia "*****fj" identificándose esto con su imagen y fotografías difundidas por las personas denunciadas.
 6. A partir de las publicaciones denunciadas se generó una afectación en sus derechos político-electorales.

En ese sentido, este Tribunal Electoral emite la presente sentencia, tomando en consideración las cuestiones que han quedado intocadas, así como las directrices ordenadas por la SRCM.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.



El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹¹, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Juzgar con perspectiva de género.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, en el sentido de que el derecho de la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un pilar de la democracia, derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comprende la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas

o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6º constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

CASO CONCRETO.

En el escrito de denuncia la quejosa manifiesta ser víctima de VPMG por parte de los denunciados, pues señala que hicieron diversas publicaciones referentes a su apariencia física durante el proceso electoral de reciente conclusión. En concreto, la denunciante realiza los siguientes razonamientos.



1. Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, los denunciados, sus órganos directivos y/o consejos editoriales, conjuntamente con sus reporteros, realizaron un estilo de comunicación tendenciosa, lo que afectó su dignidad, honor e imagen personal.
2. De igual forma, los actos afectaron a su equipo de campaña, personas cercanas a su vida privada y su actuar como candidata, por el simple hecho de ser mujer.
3. En las primeras planas y columnas de los medios de comunicación denunciados, se han dedicado a desacreditarla y denostarla, generando un ambiente hostil que es incrementado por espacios digitales desde perfiles de Twitter y Facebook, que alimentan con comentarios discriminatorios y desiguales, basados en estereotipos de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivas, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres y motivando a la sociedad a que voten por un candidato, perdiendo de vista que no se les puede cuestionar por el color de su piel, estatura, peso, sonido de voz, emociones y sentimientos.
4. Los hechos denunciados han causado una afectación a su persona y a toda la colectividad de mujeres, pues los denunciados utilizan un lenguaje no incluyente, misógino, agresivo, machista, que afecta su derecho a ser votada, sugiriendo que debe ser un hombre el que debe ganar la elección.
5. Durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los temas relacionados con su nombre en internet se referían al proceso electoral en el que estaba inmersa, en donde por cada 100 búsquedas realizadas

con el nombre de “*****”¹², existían otras 15 búsquedas con el término “*****”¹³ que hacía referencia a la comparación fotográfica de su apariencia física en diferentes fechas, lo que es una demostración clara de la trascendencia que las publicaciones de periodistas y medios de comunicación relevantes del ámbito poblano tuvieron en la forma en que la ciudadanía la percibía e identificaba, lo cual considera, que constituye una afectación a su nombre e identidad como mujer que ejerce sus derechos políticos-electorales.

Para demostrar lo anterior, la quejosa aportó a su denuncia cincuenta y dos ligas electrónicas que corresponden a las publicaciones controvertidas, las cuales fueron certificadas en dos momentos por la autoridad administrativa, esto es a través del acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-054/2022** de catorce de marzo de dos mil veintidós y, posteriormente, en la identificada como **ACTA/OE-105/2022** de veintiséis de abril del año inmediato anterior.

Lo anterior obedece a que, en un primer momento, las publicaciones no fueron encontradas en su totalidad, sin embargo, la denunciante mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil veintidós, hizo de conocimiento del IEE que el material denunciado podía ser verificado a través del programa “Wayback Machine”, por lo que remitió los enlaces faltantes y la autoridad realizó la debida verificación de existencia y contenido.¹⁴

Ahora bien, tal y como lo establecido la SRCM en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-40/2023, **hay elementos suficientes para que este Tribunal realice el estudio del presente asunto partiendo de la existencia de todo el material que fue**

¹² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹⁴ La cual consta en el **ACTA/OE-105/2022**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

objeto de la denuncia, con excepción del que se menciona en el siguiente párrafo.

En ese sentido, es conveniente insertar a continuación los enlaces electrónicos -objeto de análisis de la presente sentencia- en el mismo orden que fueron aportados por la quejosa en el apartado de “PRUEBAS” de su denuncia, **haciendo la precisión que, en lo que respecta a los señalados con los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 48, 49 y 50 NO SERÁN ESTUDIADOS EN ESTE FALLO, PUES CORRESPONDEN AL DENUNCIADO MENCIONADO EN EL PUNTO 4 DEL APARTADO DE ANTECEDENTES, PERSONA Y HECHOS SEÑALADOS COMO DE SU AUTORÍA, QUE COMO SE SEÑALÓ EN EL ACUERDO DE MÉRITO, SERÁN OBJETO DE ESTUDIO DE OTRO PROCEDIMIENTO SANCIONAR**, sin que tal situación obedezca a una incongruencia de la sentencia o falta de exhaustividad, pues como se explicó en el acuerdo antes mencionado de seis de diciembre de dos mil veintidós, y se reitera en la presente determinación, los hechos que se atribuyen a ese denunciado no serán analizados en la presente determinación, lo que tampoco implica que se niegue la existencia de las pruebas identificadas con anterioridad, simplemente se señala que serán materia de un procedimiento sancionador distinto.



TABLA 1¹⁵

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
1. https://elincorrecto.mx/opinion/alejandro-armenta-le-da-la-primera-cuchillada-a-gerardo-ruiz	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: <i>“Historias de un joven reportero”</i> <i>“Por: Gerardo Ruiz/@GerardoRuizinc”</i> <i>“En total sigilo, sin más testigos que lo dos ahí presentes, así fue el encuentro entre el senador Alejandro Armenta y el próximo alcalde de Puebla Capital, Eduardo Rivera.</i> <i>Sí, el expriista ya dejó a su suerte a su aliada ***** la repudiada candidata de ***** , quien nada de muerto esperando que ya llegue el primer domingo de junio para que su naufragio termine.</i> <i>Y es que, Armenta Mier le hizo creer a ***** que podría ganar otra vez la alcaldía de la Angelópolis a pesar de su ineficiente gobierno municipal inconcluso y los negativos que su imagen arrastra.”</i>

¹⁵ Todo aquello que en la presente tabla se encuentra testado fue eliminado con fundamento legal en: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹⁶ Consultable a foja 42 y 43 del expediente al rubro.

¹⁷ El cual se desprende tanto de las actas de verificación de existencia y contenido levantadas (**ACTA/OE-054/2022** y **ACTA/OE-105/2022**), como del escrito de denuncia de la quejosa.



LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
Ayuntamiento. 	"Morena y PT se avergüenzan de ***** y la esconden de sus pautas de televisión", "por El Inconrrcto Mx", "20 mayo, 2021". <i>"La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron a ***** como la peor alcaldesa de México durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso"</i> ----- <i>"Por: Gerardo Ruiz / @GerardoRuizInc".</i> ----- 

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
 The screenshot shows the website of the Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE). The main headline reads "Morena y PT se avergüenzan de Claudia Rivera y la esconden de sus pautas de televisión". Below the headline is a video player showing a television spot. To the right, there is a sidebar with more news items. At the bottom of the page, there is a logo for the IEE and a small image of a person.	<i>“Tras sus altos negativos y el repudio generalizado a su figura, el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo decidieron ocultar la imagen y nombre de [REDACTED] de sus pautas de televisión aprobadas por el INE y optaron por promocionales genéricos en los que resaltan las plataformas de cada partido y tampoco se llama al voto a favor de la edil con licencia.” -----</i> <i>“La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron a [REDACTED] como la peor alcaldesa de México durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso, además de que diferentes sondeos previos al inicio de la presente campaña revelaron que era la candidata con mayores negativos entre los contendientes de todos los partidos.” -----</i> <i>“A diferencia de su rival de Morena, el abanderado del PAN Eduardo Rivera sí cuenta con siete spots de televisión, en los que se puede ver su imagen y escuchar su voz para pedir el voto.” -----</i> <i>“El Incorrecto MX hizo una revisión del listado de pautas aprobadas por el INE para los comicios intermedios en Puebla capital y pudo corroborar que Morena y PT, a la fecha, solo han registrado cinco pautas, las cuales son genéricas para el resto del país en donde también se elegirán diputados federales, gobernadores, legisladores locales y alcaldes.” -----</i> <i>[REDACTED], sin pautas” -----</i> <i>“El único spot específico para la Angelópolis es el denominado “LA 4T SE SIENTE LOCAL”, registrado por el Movimiento Regeneración Nacional y el cual oculta la imagen y el nombre de [REDACTED] para no afectar aún más la imagen del partido.” -----</i>



LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	Seguido a lo anterior se perciben la siguiente redacción: “Resalta que en ninguno de ellos llaman al voto a favor de [REDACTED]” ----- “Eduardo Rivera domina la Televisión” ----- “Por su parte, Eduardo Rivera cuenta con siete spots personificados, lo que lo convierte como el candidato a alcalde con mayor exposición en la Televisión.” --- “El bloque aliancista conformado por PAN, PRI, PRD, PSI y Compromiso por Puebla tiene en total 16 spot en video, de los cuales en siete se resalta la imagen de Rivera Pérez.” ----- “El spot que más frecuencia cuenta es el titulado “PUE PUEBLA ORGULLO”, en el que se critica a la gestión de [REDACTED] por “descomponer a Puebla”. Este mismo promocional fue registrado por PAN, PRI y PRD, pero cada quien con su logo y colores al finalizar el dicho video para solicitar el voto.” ----- Debajo de lo antes descrito se percibe una imagen de una persona de género masculino, el cual, viste de camisa de color blanco, mismo que se encuentra al aire libre y en la misma imagen, se perciben los siguientes textos: “EDUARDO”, “RIVERA PÉREZ”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA”, “Estamos pasando momentos muy difíciles”. ----- Del mismo modo, se percibe la siguiente redacción: “Otra de las putas para televisión en las que Lalo Rivera es el protagonista es el que lleva el nombre “PUE. EDUARDO RIVERA – PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA”. ” ----- “En este spot se le escucha al abanderado del PAN también lanzar fuertes críticas, sin mencionar el nombre, a [REDACTED]” ----- “Vamos por una Puebla en la que nos vaya bien a todos. Una Puebla en la que viajes en el transporte público y puedas caminar en la calle sin miedo (.) Con [REDACTED]” -----
3. https://mtpnoticias.com/destacadas/... [REDACTED] en todo el minuto de merienda, [REDACTED] en un recado blanco/ [REDACTED]	“*****” [REDACTED] se hizo un cambio de imagen para el arranque de campaña programado para el primer minuto de este 4 de mayo, a pesar de que no ha recibido su constancia como candidata a la alcaldía de Puebla por parte [REDACTED]

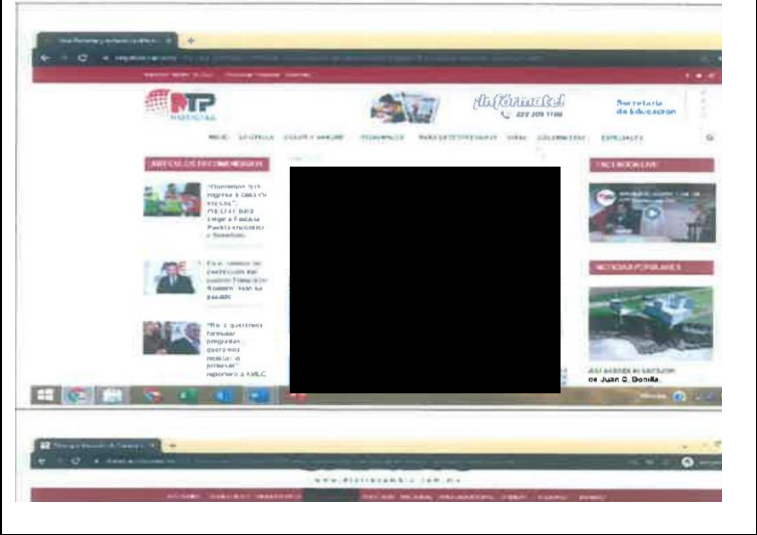
LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
 Página 12	del Instituto Electoral del Estado (IEE).” ----- “-----, a aquella política que contendió en su primera campaña en el 2018 como candidata de Morena, cuando su eslogan de campaña fue “-----.” ----- Lee: ----- se ocupa de reelección y crecen 58.4% robos con violencia en primer trimestre 2021 ----- En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años.” ----- Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción: ----- “En su nueva imagen se le cuidó el maquillaje en las manos y en el rostro, además de que trabajaron en la sonrisa de la alcaldesa con licencia.” ----- “El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna arruga, pero sin los colores de Morena.” ----- “Recomendamos: ----- a despierta a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella” ----- “Esta es la fotografía que circula en la invitación para su arranque de campaña, programado para este 4 de mayo a las 00:001 horas en la plaza de Skate ubicado en el Barrio de Xonaca en la ciudad de Puebla.” ----- “En el 2018 usaba el cabello recogido y con chamarra” ----- “A diferencia de las elecciones 2018, ----- participó con el característico chaleco de Morena, sin una estrategia de imagen, ni cuidados de maquillaje en rostro ni manos.” ----- “En fotografías de hace tres años se observa a una excandidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente Andrés Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente.” ----- “Te sugerimos: Congreso de Puebla denunciará penalmente a Claudia Rivera por desvío de recursos (VIDEO)” ----- “----- en sus imágenes de campaña de hace tres años, ganó las elecciones por el efecto López Obrador.” ----- “En este 2021 va por su segunda campaña, en busca de la reelección, pero ya sin el presidente de la República en las boletas.” ----- “Por Alfredo Ramírez” -----



LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
4. https://mtpnoticias.com/destacadas/... y ahora se instala en un medio blanco/	LIGA ELECTRÓNICA REPETIDA CON LA SEÑALADA COMO “3”.
5. https://mtpnoticias.com/la-grilla/politica/... mil-200-pesos/	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: ***** “Por Cirilo Calderón”.

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
6. https://mtpnoticias.com/ [REDACTED] 	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: *****
7. https://mtpnoticias.com/viral/ [REDACTED]	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: ***** “Por MTP Noticias”.



LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	
8. https://mtpnoticias.com/v/***** ***** *****	“Al igual que ***** , ellos también se pasaron se Photoshop en esta campaña”, “TP”, “NOTICIAS”, “Por Mitzi Pulido”, “6 de mayo, 2021”, “en Virales”, seguido de ello, se observó un recuadro con ocho imágenes de personas, cuatro imágenes con personas de género femenino y cuatro imágenes con personas de género masculino...”

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
The screenshot shows the official website of the Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE). A search bar at the top contains the name "CLAUDIA RIVERA VIVEROS". Below the search bar, there are several tabs or filters, and a large black rectangular redaction box covers the main content area where the search results would typically appear. The IEE logo is visible in the bottom right corner of the page.	"Pese a las distintas críticas sobre el [REDACTED] licencia Claudia Rivera Viveros más candidatas [REDACTED]" "En el lanzamiento de varias campañas, se pudo observar que los candidatos fueron víctimas de una mala edición en sus fotografías, despertando muchas opiniones en redes sociales y quizá hasta afectándoles en sus recorridos al punto de no ser reconocidos." "Algunos de ellos son:" Instituto Electoral del Estado Puebla



LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	<i>lado de su bigote; aclaró sus ojos, retocó el color de su cabello y barba para hacerla ver más oscura, quitando sus canas; también utilizó en exceso las luces del set, provocando un efecto de ensanchamiento de su nariz, dejándolo irreconocible.”</i> ----- Debajo de lo antes descrito, se perciben dos imágenes en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género masculino, que tiene tez clara, cabello corto de color negro y barba de color negro; y en la segunda imagen se observa a una persona de género masculino, de tez clara, cabello corto de color negro y barba de color castaño, ambos visten con una prenda de color blanco. ----- Continuando con la presente, se hace constar que debajo de lo antes descrito ----- Asimismo, se perciben dos imágenes, la primera imagen de izquierda a derecha corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez blanca, cabello largo de color negro y la segunda imagen corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez clara, cabello corto de color castaño oscuro y ambas visten con prendas de color blanco. ----- ----- Asimismo, se perciben dos imágenes; la primera de izquierda a derecha, es de una persona de género masculino, de tez apiñonada, que tiene cabello negro corto, usa cubrebocas y viste con camisa de color azul con chaleco de color beige, además se observan el texto “ANTES”; mientras que en la segunda imagen, se percibe una persona de género masculino, de tez apiñonada, que tiene cabello corto de color negro y viste una camisa de color blanco y se

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	observan los textos “DESPUÉS”, “TP”, “NOTICIAS”, además, ente las dos imágenes antes referidas, se perciben los siguientes textos: “Adán Xicale”. ----- [REDACTED] Asimismo, se observan dos imágenes, la primera de izquierda a derecha, corresponde a la de una persona de género femenino, la cual es de tez morena, tiene cabello de color negro, usa lentes y cubrebocas de color verde, y viste con una prenda de colores blanco y verde, además se observa el texto “ANTES”, mientras que la segunda imagen corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez apiñonada, cabello castaño, viste con una prenda de color blanco y en la misma imagen, se observan los textos “DESPUÉS”, “TP”, “NOTICIAS”, asimismo, se observa entre las dos imágenes antes referidas el texto: “Itzel Valencia”. ----- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

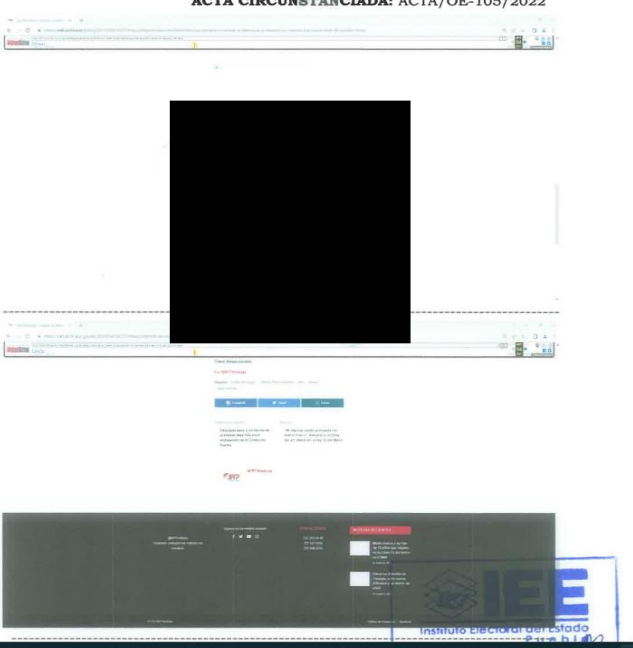


LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	Se adjuntan a la presente las imágenes de la siguiente redacción: Aunado a lo anterior, se encuentran dos imágenes, en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género masculino de tez apiñonada, de poco cabello, cano, que viste con un suéter de color y camisa de color claro y usa lentes, en la misma imagen se percibe el texto “ANTES”, mientras que la segunda imagen, corresponde a una persona de género masculino, de tez apiñonada, de poco cabello, cano, que viste, de camisa de color blanco, y usa lentes, además, se observan los textos “DESPUÉS”, “TP”, “NOTICIAS”. Asimismo, se observa entre las dos imágenes antes referidas los textos: “José Luis Márquez Martínez”. Asimismo, debajo de lo antes señalado se percibe la siguiente redacción: Además, debajo de lo antes referido, se encuentran dos imágenes, en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género femenino de tez apiñonada, de cabello largo, color negro, que viste con un chaleco de color azul, y una blusa de color blanco, mientras que la segunda imagen, corresponde a una persona de género femenino, de tez apiñonada, de cabello corto, de color castaño, que viste, de camisa de color blanco.
9. https://mtpnoticias.com/viral/ [REDACTED]	“*****”, “TP”, “NOTICIAS”, “por MTP Noticias”, “4 de mayo, 2021...” “*****”

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
 La imagen es una captura de pantalla de la página web del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE Puebla). En la parte superior, se ve el logo del IEE Puebla y el título "EXPEDIENTE ABIERTO". Debajo, hay una barra de navegación con opciones como "Inicio", "Sobre el IEE", "Servicios", "Transparencia", "Contacto" y "Enlaces". El contenido principal muestra un tweet de Gerardo Ruiz (@GerardoRuizInc) del 3 de mayo de 2021. El tweet contiene una imagen que ha sido completamente borrada con un rectángulo negro. El texto del tweet dice: "compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada y con el cabello ligeramente más claro y brillante." Debajo del tweet, se muestran varios artículos relacionados con títulos como "A ver si así te da vergüenza: exhibe a la amante de su esposo con manta en puente peatonal", "3 MAYO, 2021", "Directora de primaria golpea a niña de seis años con una tabla en Estados Unidos", "3 MAYO, 2021". En la parte inferior de la captura, se ve el logo del IEE Puebla y el texto "Página 25".	compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada y con el cabello ligeramente más claro y brillante.” ----- Asimismo, se muestran los siguientes textos: “Artículos relacionados”, “A ver si así te da vergüenza: exhibe a la amante de su esposo con manta en puente peatonal”, “3 MAYO, 2021”, “Directora de primaria golpea a niña de seis años con una tabla en Estados Unidos”, “3 MAYO, 2021”. ----- “— Gerardo Ruiz (@GerardoRuizInc) 3 de mayo de 2021” -----

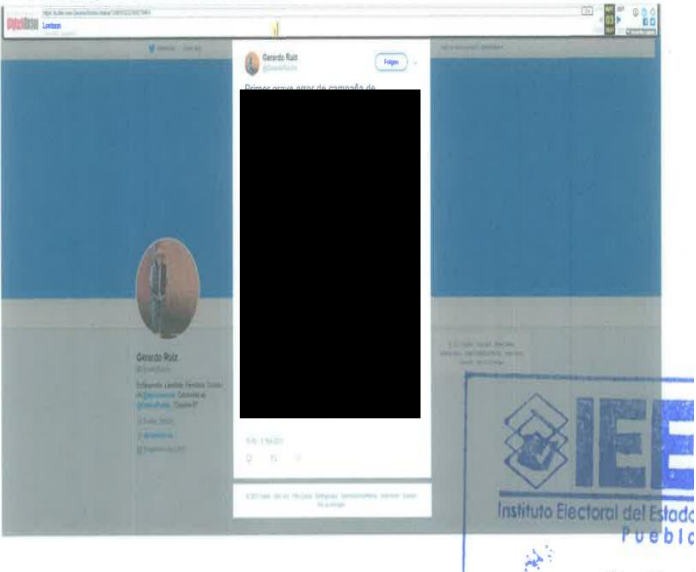


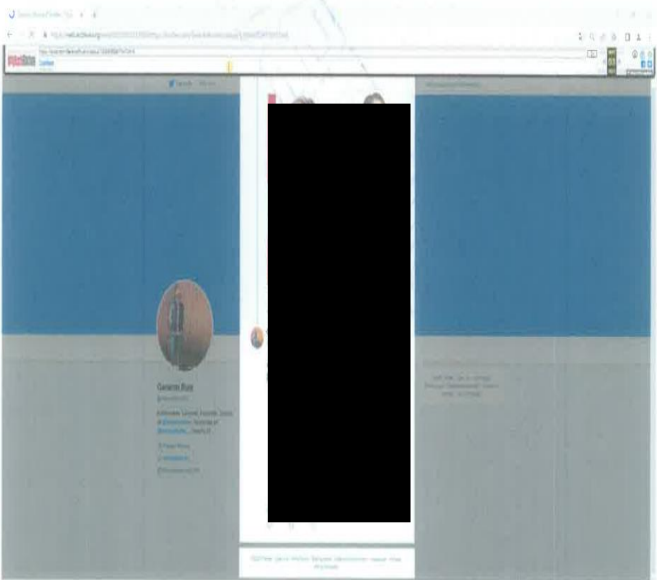
LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	Debajo de lo antes descrito, se observa la imagen de una persona de género femenino, de tez clara, con cabello largo de color castaño, misma que viste de color blanco y se encuentra en posición de perfil. Además, se percibe la imagen de una rosa con pétalos de color blanco, con tallo y hojas de color verde. ----- Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen con una caricatura de color amarillo, que tiene cabello largo de color azul, tiene un collar de color rojo y una prenda de color blanco. Asimismo, se percibe una imagen de una persona de género femenino de tez clara, de cabello largo color castaño, que viste con una camisa de color blanco. ----- 

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-105/2022 	
10. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464	"Gerardo Ruiz", "@Gerardo RuizInc", "Folgen", "*****".

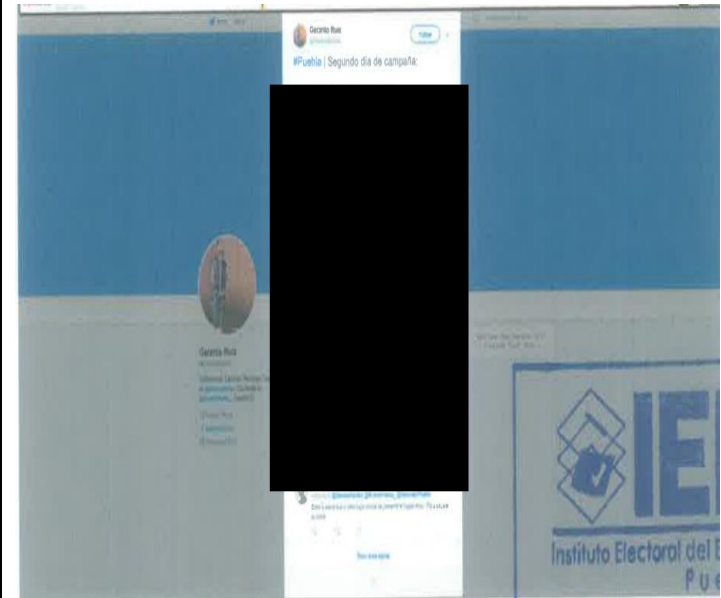


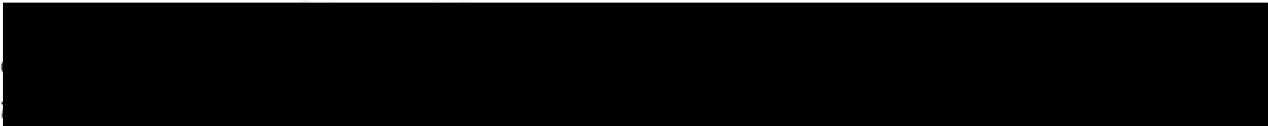
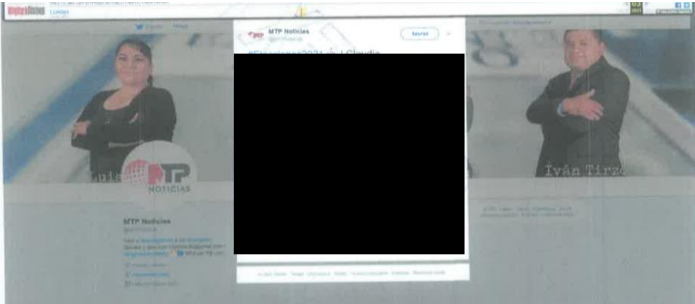
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	
11. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389363529770172416	“Gerardo Ruiz”, “@Gerardo RuizInc”, “42 Min.”, “*****” “Seguido de lo anterior (...) se visualizan los textos siguientes: “Gerardo Ruiz”, “@Gerardo RuizInc”, “Folgen”, “¿Soy sólo yo o *****?”

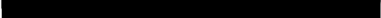
LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	



LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
12. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012932436672514 	Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se Asimismo, se percibe una imagen circular misma que no puede describirse dado el tamaño de la misma, seguido de los siguientes textos: <i>“Cotonete Fuerza 2000 @VerdugoBLanco 4m”, “Replying to @GerardoRuizInc [REDACTED] @MorenaEnPuebla”, “Estaría padre que a cada lugar donde se presente le hagan show. Para sacarle el cobre.”.</i> -----

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
13.https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152 	Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: “Gerardo Ruiz”, “@GerardoRuizInc”, “Seuraa”, 
14.https://twitter.com/MTPNoticias/status/1389353106551443457 	En la imagen central se observa “MTP Noticias”, “@MTPNoticias”, “Seura”, “#  género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apiñonada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos “TP”, “NOTICIAS”, debajo de lo antes referido, se perciben los textos “15.56- 3. Toukøk. 2021”, “Morena Puebla Oficial, Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta”, “© 2021”, “Twitter”, “Tietoja”, “Ohjekeskus”, “Ehdot”, “Yksityisyyskäytäntö”, “Evästeet”, “Mainosten tiedot”.

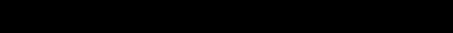


LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
15. https://twitter.com/MTPNoticias/status/1390452876883881985 	Asimismo, en la imagen central, se observa un imagen circular y delante de  EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/105/2022 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-105/2022 esto los textos: “MTPNoticias”, “@MTPNoticias”, “Follow”, de la misma forma se observa “#Vuelo Alirado”, “Gerardo Ruíz”, “Pueblos”, “  se observan los textos “4.46 PM – 6 May 2021”, “4 Retweets”, “5 Likes”, “Antonio Teutli Cuautle, Adan Xicale Huítlé, Itzel Valencia Alarid and 3 others”, “Yair Licona Flores”, “@ylicona 1h”, “Replying to @MTPNoticias @RiveraVivanco_ and 5 others”, “Yair Licona Flores”, “@ylicona 1h”, “Replying to @MTPNoticias @RiveraVivanco_ and 5 others”, “De ordinarios a fífis pero uno que otro no se cambió ni la ropa del tianguis”, “© 2021 Twitter”, “About”, “Help Center”, “Terms”, “Privacy policy”, “Imprint”, “Cookies”, “Ads info”. -----
39. https://www.elincorrecto.mx/plumas-incorrectas/historias-de-un-joven-reportero/el- 	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: “El barco de ***** se hundió al tercer día”./Gerardo Ruíz. “Historias de un joven reportero”.

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	
40. https://www.elincorrecto.mx/plumas-incorrectas/historias-de-un-joven-reportero/la-cruzada-absurda-de-el-cidraa-rivera-contralosmediosdecomunicacion/	“La cruzada absurda de ***** contra los medios de comunicación”. “Historias de un joven reportero”.

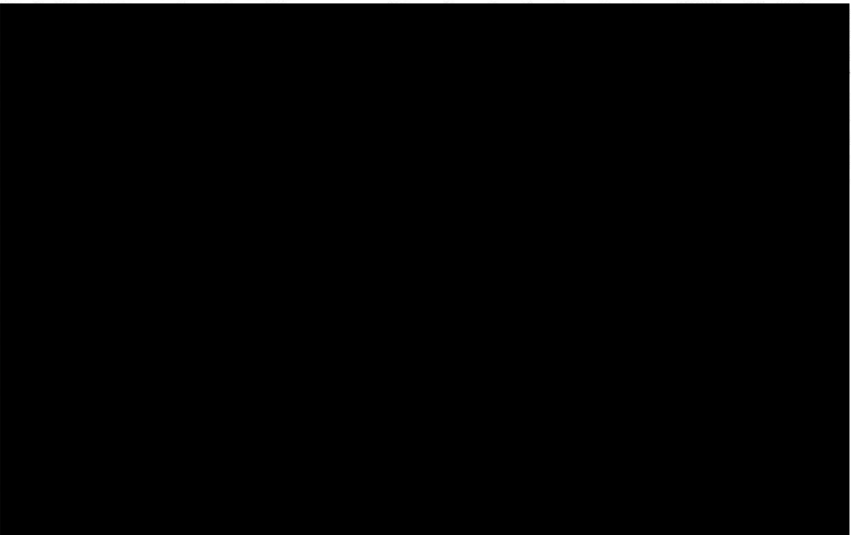


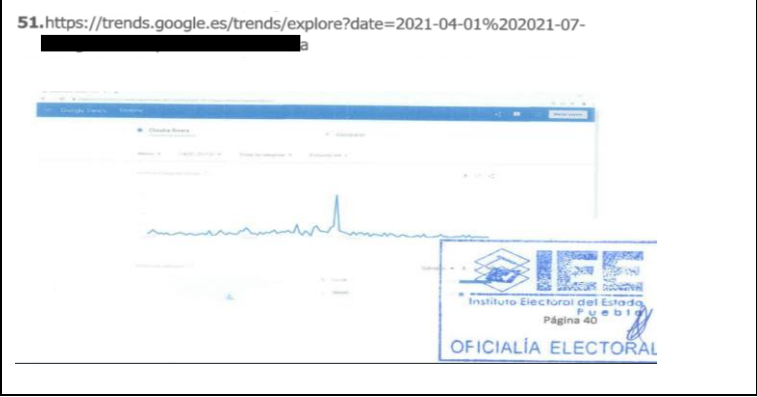
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	
41. https://www.elincorrecto.mx/plumas-incorrectas/historias-de-un-joven-reportero/los- 	“Los mismos “bots” *****”. “Historias de un joven reportero”.

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	
42. https://www.elincorrecto.mx/sin-categoria/gerardo-ruiz-desactiva-100-respuestas-y-aplica-bloqueo-masivo/ 	“Desactiva ***** respuestas en Twitter ante ola de reclamos y aplica bloqueo masivo”. “Gerardo Ruiz “.



LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
43. https://www.realidad7.com/burlas-y-criticas-por-su-camb 	“REALIDAD 7”, “NOTICIAS”, “UN PORTAL VISTO CON REALIDAD”. “Pide *****”. “ESCRITO POR CÉSAR AGUILAR”. 
47. https://youtu.be/nb7NiNdITzA?t=10	“Voz masculina: Yo soy Gerardo Ruíz y estas son las cinco incorrectas de la semana. Uno *****; que chifle a su madre el que deje algo”.

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	Voz masculina: “(inaudible...) tu madre” 
51. https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202021-07- 	“Consultas relacionadas” “1. *****” “Aumento puntual” “2. chiquis rivera” “+160%” “3. eduardo rivera” “+120%”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	
52. https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202022-02- [REDACTED]	“Consultas relacionadas” “1. *****” “Aumento puntual” “2.eduardo rivera” “+50%”

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	

De las ligas electrónicas insertas en la tabla anterior, es posible advertir lo siguiente:

- Identificación de los(as) denunciados(as) y sus publicaciones.

TABLA 2

DENUNCIADO (A). ¹⁸	PUBLICACIÓN.	
Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias". ¹⁹	Identificada como "3" en la tabla 1.	-Por <u>Alfredo Ramírez</u> , publicada en el portal de "MTP Noticias". -Se usa frases como: "*****" ²¹ .
	Identificada como "4" en la tabla 1.	Liga electrónica repetida con la señalada como "3".
	Identificada como "5" en la tabla 1.	-Por <u>Cirilo Calderón</u> , publicada en el portal de "MTP Noticias". -Se usa la siguiente frase: "*****" ²² .
	Identificada como "6" en la tabla 1.	- <u>No es posible desprender al autor de la nota</u> , sin embargo, se encuentra publicada en el portal de "MTP Noticias".
Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias". ²⁰		

¹⁸ Es importante hacer la precisión de sean determinados a dichas personas como denunciados y denunciadas con base en lo ya establecido por la SRCM y la denunciante en su escrito de queja, sin embargo, en caso de acreditarse la conducta en estudio, este Tribunal deberá realizar las acciones necesarias para determinar si alguien más incurrió en responsabilidad por la comisión de dicha conducta.

¹⁹ El carácter de Director Editorial y representante legal del medio de comunicación "MTP Noticias" quedó acreditado con el oficio sin número, recibido en la Dirección Jurídica del IEE, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, visible a foja 744 del expediente al rubro.

No pasa desapercibido para este Tribunal que resaltan tres colaboradores del medio de comunicación (Alfredo Ramírez, Cirilo Calderón y Mitzi Pulido), sin embargo, los mismos con base en las investigaciones realizadas por el Instituto Local no fueron emplazados al procedimiento, pues únicamente se basaron en lo informado por el Director Editorial de "MTP Noticias" en el oficio referido en el párrafo anterior, sin que, la denunciante lo haya controvertido en el momento procesal oportuno.

²⁰ El carácter de Directora General de "MTP Noticias" quedó acreditado con el oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del IEE el uno de junio de 2022, signado por Iván Tirzo Santos, visible a foja 807 del expediente al rubro.

²¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

²² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

		-Se advierte la frase: "*****23".
	Identificada como "7" en la tabla 1.	-Por " <u>MTP Noticias</u> ". -Se usa la frase: "*****".
	Identificada como "8" en la tabla 1.	-Por <u>Mitzi Pulido</u> , publicada en el portal de "MTP Noticias". -Se advierten frases como: "*****"24.
	Identificada como "9" en la tabla 1.	-Por " <u>MTP Noticias</u> ". -Se usan frases como: "*****25".
	Identificada como "14" en la tabla 1.	-Por " <u>MTP Noticias</u> ", en su página de Twitter. -Se usa frase:"*****"26.
	Identificada como "15" en la tabla 1.	-Por " <u>MTP Noticias</u> ", en su página de Twitter. -Se usan las frases: "*****"27.
Gerardo Ruíz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX".28	Identificada como "1" en la tabla 1.	- A título personal de <u>Gerardo Ruíz Herrera</u> , publicada en el portal de "El incorrecto". -Se usan frases como: "*****29".
	Identificada como "2" en la tabla 1.	-A título personal de <u>Gerardo Ruíz Herrera</u> , publicada en el portal de "El incorrecto". - Se usan frases como: "*****30".
	Identificada como "10" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruíz</u> en su perfil de Twitter. - Se usa la frase: "*****"31.

23 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

24 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

25 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

26 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

27 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

28 Cuyo carácter se desprende de su escrito de alegatos, recibido en la Oficialía de Partes del IEE el doce de octubre de dos mil veintidós, visible a foja 1482 del expediente en estudio.

29 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

30 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

31 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Identificada como "11" en la tabla 1.	-Por Gerardo Ruíz en su perfil de Twitter. - Se usan frases: "*****32".
	Identificada como "12" en la tabla 1.	-Por Gerardo Ruíz en su perfil de Twitter. -Se usan las frases: "*****33".
	Identificada como "13" en la tabla 1.	-Por Gerardo Ruíz en su perfil de Twitter. -Se usan las frases: "*****34".
	Identificada como "39" en la tabla 1.	-Por Gerardo Ruíz , en el portal de "El incorrecto". -Se usa la frase: "*****35".
	Identificada como "40" en la tabla 1.	-Por Gerardo Ruíz , en el portal de "El incorrecto". -Se usa la frase: "*****36".
	Identificada como "41" en la tabla 1.	- " El incorrecto ". - Se usa la frase: "*****37".
	Identificada como "42" en la tabla 1.	-Por Gerardo Ruíz , en el portal de "El incorrecto". -Se usa la frase: "*****38".
Carlos Torres Flores, representante del medio de comunicación "Realidad 7". ⁴⁰	Identificada como "47" en la tabla 1.	-Por Gerardo Ruíz , en el portal de "El incorrecto" en Youtube. -Se usan las frases: "*****39".
	Identificada como "43" en la tabla 1.	-Por César Aguilar , en el portal de "REALIDAD7".

³² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁴⁰ Cuyo cargo como representante del medio de comunicación "REALIDAD7" quedó acreditado, así como es que es la persona responsable de lo que se sube al sitio web de dicho medio de comunicación, ello, con base en el contenido del escrito

César Aldahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de "Realidad 7". ⁴¹	-Se usan las frases: "*****42".
---	---------------------------------

- Las publicaciones se emitieron a título individual o de un medio de comunicación y la calidad de cada ente o persona involucrada.

Como puede desprenderse, el material denunciado que corresponde a “MTP Noticias”, fue publicado en la página de internet y Twitter, advirtiéndose como elaboradores a: Alfredo Ramírez, Cirilo Calderón y Mitzi Pulido.

Respecto a “El incorrecto MX”, las publicaciones denunciadas corresponden a Gerardo Ruíz Herrera, mismas que fueron difundidas en el portal del medio de comunicación, y en el Twitter de dicho denunciado.

Finalmente, por cuanto hace a “REALIDAD7”, el material denunciado fue publicado en el portal del medio de comunicación y se desprende a César Aguilar como autor.

- Existió coincidencia en el contenido difundido por las diversas personas denunciadas.

Este Tribunal advierte algunas coincidencias en el contenido difundido por los denunciados, toda vez que, en su mayoría hacen

signado por Carlos Torres Flores, recibido el diecisiete de junio de dos mil veintidós en la Dirección Jurídica del IEE, visible a foja 902 del expediente al rubro.

⁴¹ Cuyo cargo como colaborador voluntario del medio de comunicación “REALIDAD7” quedó acreditado, con base en el contenido del escrito signado por Carlos Torres Flores, recibido el diecisiete de junio de dos mil veintidós en la Dirección Jurídica del IEE, visible a foja 902 del expediente al rubro.

⁴² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

referencia a un cambio físico y de vestimenta de la quejosa previo a iniciar su campaña como candidata en reelección por Morena en Puebla, refiriéndose a ella como “*****43”, así como que, a causa de ello, algunos usuarios realizaron “memes”⁴⁴ y comentarios.

Por otra parte, algunas publicaciones fueron aisladas al tema de la imagen de la denunciante, pues hacen referencia a un tipo de exclusión por parte del partido Morena a la entonces candidata, por lo que decidieron quitar su imagen y nombre de las pautas de televisión. De igual forma, de uno de los videos, se advierten críticas al gobierno de la denunciante como *****45, al señalar que existieron diversas irregularidades en la compra de pruebas para detectar el coronavirus.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y DETERMINACIÓN.

A continuación, este Tribunal procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de los actos referidos en líneas anteriores, a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***.

- a) **¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

⁴³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁴⁴ Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet. Diccionario de la Lengua Española.

⁴⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa era candidata⁴⁶ a *******47**, por lo que se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

b) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, pues los denunciados corresponden a los medios de comunicación denominados “*El incorrecto MX*”; “*MTP Noticias*”; y “*REALIDAD7*”.

c) ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Resulta importante identificar, que del material probatorio aportado por la denunciante se desprenden las siguientes frases:

DENUNCIADO(A) ⁴⁸ .	FRASES ⁴⁹ .
"MTP Noticias".	"*****50".
	"*****51".

⁴⁶ Tal y como se desprende del Listado de Candidaturas a Miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, que obra a foja 62 del expediente al rubro indicado.

⁴⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁴⁸ Se señala únicamente al medio de comunicación, sin embargo, se toma en cuenta a cada uno de los que ya fueron especificados en la tabla señalada como 2 de la presente sentencia.

⁴⁹ Retomadas con base en las tablas identificadas como 1 y 2 de la presente sentencia.

⁵⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁵¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



"El incorrecto MX".	
"Realidad 7".	*****52

Así, a juicio de este Tribunal, dichas frases empleadas por los medios de comunicación en el contenido de las notas y publicaciones denunciadas, se considera que impactan en la denunciante como **violencia psicológica**, en razón de lo siguiente:

La violencia psicológica es definida como, “...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos**, **humillaciones**, devaluación, marginación, **indiferencia**, infidelidad, **comparaciones destructivas**, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.⁵³

Lo anterior, pues como lo manifiesta la denunciante, resaltan señalamientos encaminados a evidenciar un cambio en su imagen, a través de comparaciones entre las fotografías que utilizó para su campaña en dos mil dieciocho, así como para el proceso inmediato anterior en el cual fue candidata *****54, los cuales, tienen el carácter de humillantes y ofensivos.

También, existen comentarios orientados a evidenciar un posible rechazo en contra de la quejosa por parte del partido político que la postuló como candidata, así como, según la percepción de quienes escribieron las notas, de algunos personajes políticos, también se advierten críticas por su desempeño como *****55,

⁵² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁵³ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30 (el resaltado es propio).
⁵⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁵⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

situación última que se abstrae de la violencia señalada pues lo que se realiza es una crítica severa a su función, lo cual es permitido dentro de los límites del debate político, toda vez que se refiere una percepción del trabajo de la persona pero no así, por su propia naturaleza se torna violenta.

En consecuencia, este Tribunal considera tener por colmada la existencia de violencia psicológica, sólo por cuanto hace a que los medios de comunicación y sus colaboradores realizaron -a través de notas y publicaciones- manifestaciones en contra de la denunciante con la finalidad de evidenciar cambios en la imagen de la quejosa mediante el posible uso de la tecnología (Photoshop) para realizar su campaña en el proceso electoral anterior.

d) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En primer lugar, este Tribunal Electoral debe partir de que, como se estableció en la Tabla identificada como 1, el contenido de las notas y publicaciones de los denunciados, fueron encaminadas a realizar manifestaciones respecto a un cambio en la imagen de la denunciante, así como en su vestimenta, ello al iniciar su campaña para el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Así, los denunciados señalaron que la entonces candidata *******56**, al igual que otros candidatos, había recurrido de manera excesiva al uso de “Photoshop” en sus fotografías para su campaña electoral, así como también difundieron y retomaron, que usuarios de redes sociales habían reaccionado a su nuevo look, por lo que, le realizaron “memes”.

⁵⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



Dicho lo anterior, de manera más concreta, se retoman las manifestaciones realizadas por los denunciados, resaltando todo aquello, en lo cual se hace referencia a su imagen.

DENUNCIADO(A) ⁵⁷ .	FRASES ⁵⁸ .
"MTP Noticias".	*****59
"El incorrecto MX".	*****60
"Realidad 7".	*****61

Ahora bien, partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se tiene por **inexistente** el elemento en estudio.

Si bien, para esta autoridad las manifestaciones realizadas por los medios de comunicación son consideradas como violencia psicológica por estar basadas en críticas y comparaciones de la imagen de la denunciante durante el proceso electoral de dos mil dieciocho con el diverso de dos mil veinte, dos mil veintiuno, lo cierto es que, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a evidenciar roles de género o alguna situación de desventaja por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, tiene que ver con que los medios de comunicación y los autores de las notas, retomaron lo que supuestamente estaban

⁵⁷ Se señala únicamente al medio de comunicación, sin embargo, se toma en cuenta a cada uno de los que ya fueron especificados en la tabla señalada como 2 de la presente sentencia.
⁵⁸ Retomadas con base en las tablas identificadas como 1 y 2 de la presente sentencia.
⁵⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁶⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁶¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

realizando usuarios de las redes sociales, quienes habían reaccionado al cambio de imagen de la denunciante mediante la elaboración de “memes”, por lo que, en algunas publicaciones señalaron lo siguiente: “*****”⁶².

De ahí, que se pueda desprender que, los medios de comunicación elaboraron notas en las cuales hacían de conocimiento que en redes sociales se estaban realizando “memes” por el cambio de imagen de la entonces candidata *****⁶³.

Bajo esa tesitura, existen otra serie de publicaciones que se encaminaron a criticar, por la misma situación, a la denunciante, señalando en sus títulos y texto, lo siguiente: “*****”⁶⁴.

Para este Tribunal los hechos denunciados no se encuentren basados en elementos de género, ni se dijeren a la denunciante por el hecho de ser mujer, que exista un desequilibrio entre la denunciante o los denunciado, así como tampoco una vulneración al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, pues del contenido de las manifestaciones antes señaladas no se advierte la intención de menoscabar o anular el reconocimiento de la denunciante en su trabajo como Presidenta Municipal, pues se refiere al cambio que la propia denunciante hizo en su imagen para dar inicio a su campaña, pues como se refirió en el contenido de las ligas electrónicas, la invitación de arranque de campaña contenía la fotografía que al hacerse pública generó que usuarios de las redes sociales vertieran distintas opiniones al respecto.

⁶² Visible en el enlace identificado como 7, 9 de la Tabla 1 (el resaltado es propio). Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁶³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁶⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



Asimismo, se mencionó en las propias notas que se analizan, que en la cuenta de Twitter de la denunciante se habían publicado diversas fotografías en el marco del arranque de campaña, ambas situaciones (la fotografía de la invitación y las de Twitter) no fueron desconocidas por la denunciante, lo cual genera convicción a este órgano colegiado que las mismas se hicieron públicas por su propia voluntad.

Por lo anterior, es evidente que el contenido del material que se analizó no tuvo como finalidad anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su vertiente del voto pasivo.

Maxime, que como ya se dijo, las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen. Todo ello, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su sufragio de manera libre y razonada. Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la denunciante no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.⁶⁵

Ahora bien, por cuestiones de método este Tribunal considera dar contestación a las manifestaciones⁶⁶ planteadas por la denunciante en su escrito de queja, previo a realizar el análisis correspondiente al último elemento de la jurisprudencia 21/2018.

⁶⁵ Retomado de lo establecido por la Sala Superior al emitir sentencia dentro de los autos del expediente SUP-JDC-383/2017.

⁶⁶ Visibles en las fojas 24 y 25 de este fallo.

1. ¿Los denunciados, sus órganos directivos y/o consejos editoriales, conjuntamente con sus reporteros, realizaron un estilo de comunicación tendenciosa, lo que afectó su dignidad, honor e imagen personal?

De acuerdo con la Real Academia Española, se entiende por “*tendencioso, sa*” lo siguiente:

“Que manifiesta parcialidad, obedeciendo a ciertas tendencias, ideas, etc.”

Bajo esa tesitura, este Tribunal Local considera que el actuar de los medios de comunicación y en conjunto, quienes fueron denunciados en el presente asunto, no fue de carácter tendencioso o con parcialidad, pues no se desprende apoyo hacia otra fuerza política distinta a la que postuló a la denunciante como candidata, ni tampoco, a otro candidato o candidata que estuviera compitiendo por el mismo cargo de elección popular que la quejosa. Maxime si como se desprende de una de las notas que ahora se estudian, la denunciante tuvo un aumento de ciento setenta por ciento de las búsquedas y otro de los candidatos tuvo un ciento veinte por ciento más.

Y lo que se advierte es que, de forma errónea, los denunciados permitieron la difusión de críticas a quien en ese momento era candidata a un cargo de elección popular, perdiendo de vista el respeto con el que debían dirigirse hacia la misma, lo cual, como refiere la propia quejosa, le ocasionó una afectación a su dignidad e imagen personal, sin que esta se encuentre relacionada con su género, pues en situación similar se encontraron diversos candidatos (hombres y mujeres) que también fueron criticados por un cambio en su imagen.



Lo anterior, tienen sustento en que, de las mismas notas aportadas por la quejosa se desprende lo siguiente⁶⁷:

“*****68
...”

De ahí que pueda desprenderse que no fue un tipo de comunicación tendenciosa, encaminada únicamente a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que, lo mismo aconteció con diversos candidatos que, a juicio de usuarios en redes sociales, contaban con una imagen diferente en sus promocionales campaña.

2. ¿Los actos afectaron a su equipo de campaña, personas cercanas a su vida privada y su actuar como candidata, por el simple hecho de ser mujer?

Este Tribunal, por una parte, no advierte cómo es que los actos denunciados afectaron al equipo de campaña de la quejosa, pues del material aportado por la misma se desprende que únicamente se refieren a ella y no a otra persona de su equipo, por lo que, en su caso quien resintiera una afectación pudo acudir al presente asunto como denunciante, realizando los argumentos que considerara oportunos.

Por otro lado, si bien con el actuar de los denunciados pudo existir una afectación a personas que forman parte de la vida privada de la denunciante, al difundir críticas que usuarios de redes sociales realizaron a su imagen, lo cierto es que, como ya quedó establecido en líneas anteriores, no se desprenden elementos de género o que las mismas obedecieran al hecho de ser mujer.

3. ¿Se han dedicado a desacreditarla y denostarla, generando un ambiente hostil que es incrementado por espacios

⁶⁷ Liga electrónica identificada como 8 en la Tabla 1.

⁶⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

digitales desde perfiles de Twitter y Facebook, que alimentan con comentarios discriminatorios y desiguales, basados en estereotipos de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivas, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres y motivando a la sociedad a que voten por un candidato, perdiendo de vista que no se les puede cuestionar por el color de su piel, estatura, peso, sonido de voz, emociones y sentimientos?

- 4. ¿Los hechos denunciados han causado una afectación a su persona y a toda la colectividad de mujeres, pues los denunciados utilizan un lenguaje no incluyente, misógino, agresivo, machista, que afecta su derecho a ser votada, sugiriendo que debe ser un hombre el que debe ganar la elección?***

Como ya se mencionó en líneas previas, no existió un estilo de comunicación tendenciosa por parte de los denunciados en contra de la quejosa, por el contrario, de las notas se refiere que las críticas comenzaron por usuarios de redes sociales, quienes hicieron “memes” y comparaciones de su imagen. Sin que ello implique, que los medios de comunicación hayan actuado de forma correcta, pues este Tribunal ha reiterado que las publicaciones y notas fueron desproporcionadas, sin contar con elementos de género.

En ese sentido, no existió un lenguaje de carácter machista y misógino, ni tampoco se negó el lugar que ocupan las mujeres en la vida política, motivando a la sociedad a que votaran por un candidato, pues similares críticas fueron realizadas a diversas candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin importar el género⁶⁹.

Aunado a ello, este Tribunal considera que ninguna persona, candidata o candidato debe ser criticada por su color de piel, estatura, peso, sonido de voz, emociones y sentimientos, y demás características físicas y propias de su personalidad, sin embargo, ello

⁶⁹ Tal y como ya se refirió en la foja 67 de la presente sentencia.



no implica que en todos los asuntos en los cuales se alegue la posible comisión de violencia política de género, las autoridades electorales se encuentren obligadas a otorgar la razón a quienes se ostentan como parte denunciante, pues se debe atender al análisis y estudio del material probatorio aportado por las partes para determinar la existencia o no de la conducta alegada.

5. *¿Durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los temas relacionados con su nombre en internet se referían al proceso electoral en el que estaba inmersa, en donde por cada 100 búsquedas realizadas con el nombre de “***70”, existían otras 15 búsquedas con el término “*****71” que hacía referencia a la comparación fotográfica de su apariencia física en diferentes fechas, lo que es una demostración clara de la trascendencia que las publicaciones de periodistas y medios de comunicación relevantes del ámbito poblano tuvieron en la forma en que la ciudadanía la percibía e identificaba, lo que constituye una afectación a su nombre e identidad como mujer que ejerce sus derechos políticos-electorales?***

En efecto, de las ligas electrónicas señaladas como cincuenta y uno y cincuenta y dos de la “Tabla 1” de la presente sentencia, es posible desprender que, según Google Trends, la búsqueda “*****72”, tenía un aumento puntual durante el tiempo que señala la quejosa.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, como es hecho notorio para este Tribunal, la denunciante se encontraba en etapa de campaña durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por lo que, al ser una ciudadana

⁷⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁷¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁷² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

postulada para un cargo de elección popular, resulta indubitable que la ciudadanía poblana hiciera búsquedas sobre su persona, máxime si había sido objeto de comentarios en redes sociales respecto a las fotografías que ella autorizó para su uso durante dicha campaña.

En esa tesitura, dichas búsquedas no pueden atribuirse únicamente a las publicaciones y notas de los denunciados, sino que al registrarse los hechos en los arranques de campaña de quienes contendieron en el proceso ordinario anterior (no solamente en el de la denunciante) es dable concluir que el interés por conocer a las y los candidatos era mayor que previo a que dicho arranque ocurriera, lo anterior cobra especial relevancia si el material fotográfico que se utilizó en los inicios de campaña de los y las candidatas, contenían imágenes que generaron entre los usuarios de redes sociales interés por la apariencia de algunas y algunos candidatos, material que se encontraba en internet pues las y los contendientes ahí fue donde mayormente las publicaron.

A mayor abundamiento, como lo ha señalado la Sala Superior, el uso de “memes” en materia de comunicación política es cada vez más común, teniendo efectos diversos, entre los cuales se encuentra que algunas audiencias lo utilicen como único medio para informarse de la política, mientras para otras resultan mensajes frívolos y carentes de sustancia.⁷³

Una vez que se ha dado respuesta a las manifestaciones de la denunciante, este Tribunal continua con el análisis del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018.

e) ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

⁷³ Retomado de lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1275/2021.



Este Tribunal no tiene por colmado el presente elemento, se explica.

Con base en lo hasta ahora expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que los hechos en estudio no fueron realizados en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, si no por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que se realizaron comentarios por un cambio en su imagen para el arranque de su campaña, aunado a que tampoco existe un impacto diferenciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los comentarios denunciados a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.

Lo anterior, pues realizar comentarios por el cambio de imagen de una persona, no implica, por sí mismo, estereotipo alguno ni pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política de género pues es propio del debate electoral cuestionar los actos de las y los candidatos a un cargo de elección popular.

Además, lo mismo podría afirmarse de un varón (candidatos que las propias notas se desprende que fueron objeto de comentarios por un cambio en su imagen), por lo que no generan violencia política de género y se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una candidata a un cargo de elección popular respecto de la cual se admite, como al resto de quienes participan en una contienda, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar.⁷⁴

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que la conducta de los denunciados cuenta con un manto protector consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19°, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

⁷⁴ Retomado de lo establecido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-383/2017.

y 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estar relacionada con la libertad de expresión de quienes ejercen el periodismo.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario. Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.⁷⁵

Es con base en todo lo anterior, que este Tribunal considera que no se tienen por acreditados los elementos en estudio, y a manera de consecuencia, la comisión de violencia política de género en contra de la denunciante, ello, pues los hechos en análisis no tuvieron por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Máxime, si como se reitera, la actora se encontraba participando como candidata en reelección, por lo que, debe considerarse que, en los procesos electorales, es común el uso de un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, sin que ello signifique que este Tribunal comparta la forma

⁷⁵ Retomado de lo establecido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-383/2017.



apartada del respeto, en que los denunciados y los usuarios de las redes sociales se pronunciaron respecto a la imagen física de la quejosa.⁷⁶

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada, ello, por no acreditarse en su totalidad los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** y por considerar que los denunciados se encontraban bajo el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal.

No debe perderse de vista el hecho de que, este Tribunal Electoral acreditó violencia psicológica en contra de la denunciante, sin embargo, ello no implica que, como consecuencia deba actualizarse violencia política de género, pues como ya se estudió no se reúnen las características necesarias para su configuración, por lo que, se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que, de ser su intención, acuda ante las autoridades competentes.

Finalmente, si bien este organismo jurisdiccional se encuentra obligado a pronunciarse respecto a las medidas otorgadas por la autoridad administrativa (confirmar o revocar) dependiendo del resultado que derive del análisis de la conducta denunciada, lo cierto es que en el presente asunto nos encontramos ante una situación especial por lo siguiente.

Como se refirió, cuando el IEE realizó de forma a priori la verificación de las publicaciones, estas no fueron encontradas, pues las mismas ya habían sido eliminadas por los denunciados, por lo que fue hasta que la denunciante aportó otras ligas bajo la herramienta “*Wayback Machine*” que se pudieron conocer los hechos denunciados.

En ese sentido, el IEE, basó su resolución de medidas cautelares en las publicaciones que fueron “recuperadas” bajo la

⁷⁶ Retomado de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

herramienta mencionada, ordenando únicamente a los denunciados la abstención de cualquier acto que pudiera generar VPMG, sin embargo, al ya no encontrarse las publicaciones no se determinó su retiro.

Es por lo anterior que, al no existir las publicaciones, las mismas ya no podrán volver a hacerse publicas en los diversos medios, pues se parte del hecho de que fueron eliminadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EMITIRSE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SCM-JDC-40/2023.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**